

8. 6²
*
D V D A.

EL DOTOR FREY HIPPO-
LYTO DE SAMPER ; EXAMINA-
DOR DE ENTRAMBOS DERECHOS, CA-
THEDRATICO DE DECRETO EN LA VNI-
VERSIDAD DE VALENCIA, RECTOR DEL
REAL COLEGIO DEL ORDEN DE MON-
TESA, Y PRIOR FORMADO DE LA IGLESIA DE SEÑOR
SAN GEORGE, PODRA OBTENER, EN ESTA REAL
AVDIENCIA, ALGVNA PLAZA DE TOGÀ
PROPORCIONADA A SV
ESTADO:

PARECE QVE NO:



PORQVE de la genuina inteligē-
cia de los Fueros se colige, q se-
mejates Sugetos, son excluidos
de Plaças de Toga, por la gran
novedad, q causaria ver a un Re-
ligioso Sacerdote en Puesto Se-
cular. Y si en el Derecho Cano-
nico se halla dispuesto, que los Beneficios Eclesiasticos
Seculares, se den a los Seculares; y los Regulares, a los Re-
gulares: *Ne vestem lino, lãnaque cõtextam induant.* ^A Mayor
Deformidad, y Desproporciõ hay; en que un Regular ten-
ga una Plaça de Toga; que no un Beneficio Secular; y ya q
para esto hay expresa Prohibicion; mayor la deve haver pa-
ra lo primero, pues es mayor la Diferencia.

2 Tambien puede servir de algun reparo, la Confide-
racion, de que los Eclesiasticos, y Regulares son exēptos de
la Jurisdiccion Real, y si delinquieren en el Oficio, S. M. no
querrà castigarlos, cõ otra cosa, q con privarlos del. Y siem-
pre se ha de presumir, que puestas en tales Magistrados Se-
culares, en encuentro de Jurisdicciones, miraran con mas buē

A
Concil. Trident. ses. 14.
Cap. 10. de Reformat.
Cap. Cum de Beneficio,
de Præbendis. Cap. Pos-
sisiones, de Rebus Ec-
clesiæ alienãdis, vel nõ.
Cum aliis.

Rostro la Eclesiastica, que la Secular, y pūede quedar per-
judicado el Real servicio de S. M.

3 No se ofrecen otras Razones, ò Fundamentos, que
detengan el Curso, a los Meritos, que pueden hallarse en un
Regular, y a los Servicios, que tiene hechos el Doctor Samp-
pèr. Y los ponderados son tan debiles, y flacos, que sobre
Ellos, nadie podrá levantar Edificio alguno. Sirva de De-
fempeño cabal, la siguiente

SATISFACION.

4 **L**EY ninguna hay en los Fueros del Reyno, que
prohiba a los Eclesiasticos la Promociō à Pla-
ças de Toga, proporcionadas al Estado Sacerdotal. Antes
biē en los Capítulos, y Actos de Corte del Año 1604.^B los
Braços Eclesiastico, y Militar, suplicaron a S. M. que en es-
ta Real Audiēcia Civil, huviesse un *Doctor Eclesiastico*; por-
que cōvenia anſi al Beneficio del Reyno. Y S. M. fue servido
de responder: *Que en su caso, y lugar, tendria cuenta de lo que
se le suplicava. De cuya suplica, y respuesta se colige, no so-
lo, que no hay Fuero, que prohiba a los Eclesiasticos el ser
Ministros de Toga, sino que el haver alguno parecē Dispo-
sicion de Fuero, y que cede en Beneficio del Reyno.*

5 De todo lo qual se sigue, que quando el Doctor Frey
Hippolyto de Sampèr, pretendiera Plaça de Oidor Civil,
y sus Servicios, y Partes no desmerecieran esta Gracia de
S. M. el ser Eclesiastico, y Regular, no le atraçava la confe-
cucion de tan particular Honor, pues se ha visto lo que res-
pondiò S. M. en esta Materia, y lo que de ella sintiò el Rey-
no. Pero el Doctor Sampèr, solo pretende la Plaça de Abo-
gado del Patrimonio de S. M. ò la de Assessor de Bayle
General, las quales son mas proporcionadas a su Estado, y
mas propias de su Genio, inclinado, y actuado en desenter-
rar Noticias, y sacar a Luz Antigüedades, como se ha vis-
to en la *Montesa Ilustrada*.

6 El Derecho Canonico cuerdamente dispuso, que los
Beneficios Seculares, se diessen a los Seculares, y los Regu-
lares a los Regulares; para evitar la Confusion, y Disonan-

cia,

cia, que ocasionaria, el ver las Iglesias Cathedrales, llenas de Religiosos; y las Regulares de Seculares, confundiendo esta Mixtura, el Buen Orden, que en Ritus, y Ceremonias deven guardar; y la hermosa Armonia, que cōservan en Habitos, y Trages, cada una de las Iglesias de ambos Estados. Pero en que haya en la Audiencia uno, ò dos Eclesiasticos, no se confunde, ni afea cosa alguna; antes bien se siguen las buenas Consequencias, que insinuò el Reyno, y colegirà qualquiera Inizio, medianamente instruido.

7 El R^{mo} P. Andres Mendo, tratando, si los Freyles Presbyteros de los Ordenes Militares, puedē obtener Canonicatos, y otras Prebendas Seculares, se objeta diziendo; que de la fuerte, que los Freyles Presbyteros, obtienen *Plazas de Toga*, tambien podrian ser promovidos a Canonicatos; mas responde con acierto, q̄ para lo primero estā dispentados, y para lo segudo no; Oygāte sus Palabras: *Facendum est aliquas ex his Legibus respectu Religiosorum Militarium scientibus, et consentientibus Pontificibus, et consuetudine legitima introduc̄ta fuisse, vel derogatas, vel benigniori modo acceptas, ac interpretatione donatas, non vero alias, in quibus nec Consuetudo prescripta, nec Consensus Pontificus adsunt, et stilus contrarius. Qua distinctione veluti principio generali praeciacta facile discrimen apparebit inter ea, quae in probatione facta adducuntur. Etenim nullus dubitare potest de Consuetudine, qua promoti sunt ad SENATVS, Tribunalia Fidei, et similia munera Clerici Fratres Militares, nullo exclamante, nec obistente. Deinde nec dubitari valet de Consensu Pontificio; quippe Nuntij Pontificum in Hispania eam consuetudinem recte callent; indeque Pontifices maxime cum in ipsis Italiae Regionibus praefecturas illi obtinuerint, nempe, Iudices Monarchiae Siciliae aliquando fuerint.*

8 Y por quanto en estas, y en otras materias, la mayor, y mas genuina Probança, es la costumbre, y el estilo; se referiran aca algunos Exemplares, para que a vista de Ellos se les atene las fuerças a los Argumētos cōtrarios. ^D Frey Don Pedro de Neyla, Presbytero del Orden de Calatrava, fue Cathedratico de Decretales en Salamanca, Juez de la Monarquia en Sicilia, y Regeme el Consejo Supremo de Italia.

C
De Ordinibus Milit.
Disq. 11. num. 62. & 63.

D
Subsequentes Fratres Presbyteri Ordinū Militarium de Calatrava, & Alcantara, desumpti sunt, ex plurimis quos referunt M. Fr. Anton. Ypez, Chronista Ordinis S. P. N. Benedicti, Cent. 7. fol. 463. Licenciatius Franciscus Cāro de Torres, in Hist. trium Ordinum Milit. Castellae Lib. 3. Cap. 4. fol. 190. & Reverendissimus P. Andreas Mendo, de Ordinibus Milit., Disq. 9. a n. 1098.

Frey

9 Frey Don Iuan Roco de Campo-Frio, Presbytero del Orden de Alcantara, y Capellan de Honor de S. M. fue Visitador general de los Estados de Flandres, y Presidente del Real Consejo de Hazienda.

10 Frey Don Pedro Gutierrez Flores, Presbytero del Orden de Alcantara, fue Regente el Consejo Supremo de Italia, Presidente del Consejo de la Contratacion de Sevilla, y Visitador general del Reyno del Pirù.

11 Frey Antonio Gutierrez Hullosa, Presbytero del Orden de Alcantara, fue Visitador, y Presidente del Tribunal de los Charcas.

12 Frey Antonio de Valencia, Presbytero, y Sacrista mayor del Orden de Alcantara, fue Oidor de la Chancelleria de Granada, y despues de la de Valladolid.

13 Estos Exemplares, diran algunos, no son apropo- sito para la Corona de Aragon, sino para los Reynos de Castilla, y Leon. Pero los que tal afirmaren, partiran aprisa, y sin atender a la Ponderacion siguiente. En los Reynos de Castilla, y Leon, hay Ley que expressamente prohibe a los Religiosos de los Ordenes Militares, tengan Oficios Seglares; la qual los Señores Reyes Catholicos promulgaron en el Año 1480, y es la Doze, en numero, Titulo diez y seis del Libro Segundo de los Ordinamentos, que se hizieron en Toledo. No embargante la referida Ley, hay los sobredichos Exemplares, y otros muchos; luego en el Reyno de Valencia, que no solo no hay Ley, que tal prohiba; antes hay Fuero, que suplica haya Ecclesiasticos en esta Audiencia; de gran consequencia han de ser los sobredichos Exemplares.

14 El Motivo que tuvieron los Señores Reyes Catholicos, para promulgar la referida Ley, en el Año 1480, le publicò el Licenciado Don Miguel Marañon, Fiscal del Real Consejo de los Ordenes, citado por Navarro, ^B y Dõ Iuan Ramirez, ^F y fue, que siendo Corregidor de Ciudad-Real, Frey N. de Guzman, Cavallero del Orden de Calatrava, le acusaron criminalmente de cierto Homicidio, y haviendose eximido por el Abito, los Señores Reyes Catholicos, hizieron el referido Ordinalmento, en tiempo que havia Maestres Regulares. Mas despues que los
Maest-

Navarrus in Tract. de Reddibus Ecclesiasticis, quæst. 3. fol. mihi 465.

Ioannes Ramirez de Cõ firmat. Ordinis D. Iacobij, Cap. 5. n. 19. fol. 12.

Maestrazgos se incorporaron en las Coronas Reales de Aragón, Castilla, y Leon, como S.M. es juntamente Rey, y Gran Maestre, si el Cavallero, o Clerigo Militar, delinque en el Oficio, como Rey le castigará, privandole del Magistrado; y como Superior, y Prelado suyo, encarcelandole, y penitenciandole, como mereciere el Delito. Con lo qual los Militares no estan exemptos de S.M. antes bien mas sujetos, que los Seculares; pues ademas de ser Vassallos, tienen la Calidad de ser Subditos; y con esto se responde a la Consideracion, que se propuso en el Num. 2.

15 Si en Castilla, adōde hay Ley, q̄ prohibe a los Cavalleros, y Clerigos Militares, puedan tener Plaças de Toga, y otros Oficios Seglares, està tan abrogada, que no hay Ministro en toda España, que pueda conseguir un Habito Militar, que no le tenga; con quanta mas razon en el Reyno de Valencia, podran esperar los Militares Religiosos del Orden de Montesa, los honre S.M. cō alguna Plaça Civil? La Prohibicion de Castilla, no fue solo a los Freyles Clerigos, sino a los Cavalleros, y Clerigos Religiosos Militares; y puesto, que en toda Europa, no hay cosa mas actuada, que promover a los Cavalleros Militares, a los Senados, y Chancellerias, y se estila lo mesmo en este Reyno, porque se ha de reparar en los Clerigos?

16 Si se respondiере, que por Clerigos, el exemplar de tantos que ha havido en esta Real Audiencia, y de el Señor Don Carlos Coloma, Canonigo, y Arcediano de Xativa, en esta Santa Metropolytana Iglesia, de el Cōsejo de S. M. y su Abogado Patrimonial, que es oy, dexa satisfecha qualquiera duda. Si por Regulares, asì lo son los Cavalleros Militares, como los Clerigos Freyles, y si para aquellos no hay reparo, como es cierto, tampoco le ha de haver para estos; pues en cosa alguna se diferencian unos de otros, mas q̄ en el Voto de Castedad, que los Cavalleros hazen Conjugal, y los Clerigos absoluta, y esto no haze al caso, para el ser Ministros. Y si ultimamente se dixere, que haze novedad, el que en el Dotor Sampèr, concurren juntas las formalidades de Clerigo, y Regular, con la mesma facilidad se satisfaze diciendo: que los Exemplares referidos, de los Clerigos Regulares Militares de Castilla, puedē folegar qualquiera

Ani

Animo. A los quales se añade, que el Señor Frey Don Melchor Sisternes de Oblites, Regente el Consejo Supremo de Aragon, fue Cavallero, y Asessor general del Orden de Montesa, y Ordenado in Sacris; Y oy el Señor Frey Don George de Castellvi, Capellan mayor de las Descalças de Madrid, es Cavallero del Orden de Alcantara, del Consejo de S. M. en el Sacro, y Supremo de Aragon, y Sacerdote.

17 Pero cosa alguna de estas, dexa tranquilo el Mar, quando sola la siguiente Consideracion, puede inquietarle, y embravecerle. Si el Dotor Frey Hippolyto de Sampér, obtiene alguna de las Plaças, que desea, le abre Puerta a que los Eclesiasticos entren en esta Real Audiencia, con grave daño de los Abogados; pues con este exēplar, querran otros Eclesiasticos seguir al Prior, y quedará perjudicado el Estado Secular, lo qual deve repararse con particular inspección.

18 Ya se sabe, que los Senados, Chancellerias, ò Consejos, se han instituido, y formado para Seculares; pues en ellos se administra, y exerce Jurisdiccion Secular, y Real. Pero de la fuerte, que la Jurisdiccion Eclesiastica, y Pontificia, no se puede exercer, ni administrar, sino por Personas Eclesiasticas, y muchas vezes acontece, que los Sumos Pontifices la comeren, y dan a Personas meramente Laycas, y Seculares. ^G En la mesma conformidad los Reyes, y Princes Soberanos, suelen llamar algunas Personas Eclesiasticas a sus Consejos, y darlas su Real Jurisdiccion, para que como Ministros suyos, la exerçan entre sus Vassallos. Varios Exemplares se podian acumular; pero se omiten, porq̃ este Papel ha de llegar a manos de Sugetos, que los tendran muy presentes.

19 El Dotor Sampér, es el primero en su Religion, q̃ aspira a estos Puestos; porq̃ si bien en ella, ha havido, y hay Sugetos graduados en Canones, merecedores de mayores assensos; nadie ha havido con la dicha de Cathedratico en esta Facultad, circunståcia precisa, por Fueros del Reyno; ^H para que los que no huvieren sido tres Años Abogados, ò Colegiales Mayores, obtengā Plaças. Si ser el primero, que se halla con esta Aptitud, es bastante motivo para que merezca lo que podran merecer los ultimos, solo por serlo; juzguenlo, los que estuyeren sin Pasion.

G
Vide D. D. D. Cosmam Gombau, huius Audientia: Valentinae Regentē, terque, quaterque Sapientissimum, in Alleg. pro Montefiano Ordine à n. 148.

H
For. Anni 1626. Cap. 119.

20 Todas las cosas tienen principio, y si lo que se puede hazer, nunca se haze, vendrà a parecer imposible, pues el mesmo efecto tiene la imposibilidad, q̄ lo q̄ nunca se executa. En los Cõsejos, y Chacellerias de Castilla, ha havido muchos Oidores Presbyteros de los Ordenes Militares, como se ha visto; y no por estos Exemplares ha quedado perjudicado el Estado Secular; porq̄ S. M. premia a los Eclesiasticos, quãdo lo merecen, y le parece: Y como es Libre, y Soberano, obra lo que mas conviene a su Real Servicio; sin que de esta, ò aquella operaciõ, pueda limitar, ò estrechar su Poderio. Antes bien parece, que disminuiria la Real Potencia, el que dixesse, q̄ S. M. solo deve elegir Ministros Seculares; sin que alguna vez, por motivos justos, pueda nombrar algun Eclesiastico.

21 Y quando de los Eclesiasticos Ministros, se pudiera rezelar, con fundamento, que en encuentro de Jurisdicciones, mirarian con mas buen rostro la Eclesiastica, que la Secular, lo que no puede presumirse de las Calidades, que deven tener los que han de llegar a semejantes Puestos: Con todo en los Religiosos Militares cessa este Escrupulo, por que aman a S. M. como Vassallos, y en esto corren igualmente con los Seculares; pero les llevan Ventajas en el Cordial Cariño, que tienen a S. M. por ser su Prelado, y Gran Maestre. Y si de los Eclesiasticos Seculares se puede presumir, que en caso de Encuentro de Jurisdicciones, se inclinara a la Eclesiastica; por el Amor a su Prelado, que influye el Voto de Obediencia: mas Respeto, mas Cariño, y mas Amor, que los mesmos Seculares, tendran los Religiosos Militares a S. M. pues ademàs de venerarle, como Rey, y Señor Natural, le aman como Prelado suyo. Y en qualquiera Empleo, se ha de esperar miraran con gran atencion, y firmeza, por el Real Servicio de S. M. pues les toca hazerlo asì, por Ministros, por Vassallos, y por Subditos.

22 El Maestro Fr. Antonio de Yopez ¹ Cronista general del Orden de N. P. S. Benito, hablando de los Freyles Clerigos del Orden de Alcantara, dize: *De ellos, y de los de las demas Religiones Militares; es muy bien se acuerde S. M. y sus Ministros; porque renièdo, como tiene, seguridad de su Religion, Nobleza, y Letras, y que tienen jurado de obedecer al*
Maest

Maestre, que es el Rey Nuestro Señor, sobre tales Fundamentos, bien se puede fabricar qualquiera gran Edificio. Esta Aprobacion de Sugeto tan Docto, y conocido, es tan digna de tenerse en la Memoria de los Ministros de S. M. como de executarla, honrando a los que lo merecieren.

23 Y puesto que la Real Hazienda de S. M. en este Reyno, necessita mucho de un Ministro aficionado al trabajo, exercitado en desenterrar Antigüedades, y sacar a Luz Derechos olvidados; cuyas partes concurren en el Doctor Frey Hippolyto de Sampèr, como las ha manifestado, con aprobacion de los Doctos, en la *Montesa Ilustrada*; parece, que en este Caso, seria muy propio de la Atencion, y Zelo de los Ministros de S. M. ponerle en Puesto, que exercitando su Genio, sirviessè al Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) en alguna de las Plaças de Patrimonio, ò Baylia. Pues en qualquiera de ellas estarà fixo, y de asiento, empleando su Vida, y suficiencia, en materia que tanto interesa la Real Hazienda. Y esta Circunstancia, no se hallarà facilmente en los Abogados; porque si bien de todos los que aspiran à semejantes Ocupaciones, se deve creer, cumpliran exactamente con su obligacion; en el Doctor Sampèr se tiene experiencia, de lo que en los otros le cree, y espera.

24 Ultimamente, como los Abogados, que entran en tales Plaças, estan en ellas con todas las Abogacias, i Pleytos, que antes tenian, y Nadie las ha dexado hasta aora; aunque todos reconocen, tienen mucho en q̄ emplearse, si atienden a las ocupaciones del Oficio: Y ademas desto le toman para que les sirva de Escalõ, para subir a las Plaças del Crimen, ò Civiles; dexando las de el Patrimonio, ò Baylia, quando comiençan a tener algunas Noticias de ellas: No pueden cumplir con la obligacion del Puesto. Y esta variedad de Negocios, y mudança de Sugetos, cede en Detrimiento de el Erario Regio, como es Notorio a todos los Ministros de S. M. y que se remediaria este Daño, si al Doctor Sampèr, se le hiziesse la Merced, que pretende; pues desde su Retiro passaria al Archivo de la Baylia, y desde su Cathedra, al Exercicio, y Cuydado de la Real Hazienda, que precissamente necessita de un Sugeto, que sin divertirse a otras cosas, atienda a mirar por ella, con Zelo, Amor, y Aplicacion.